

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la
Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,
recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70102613**.-----

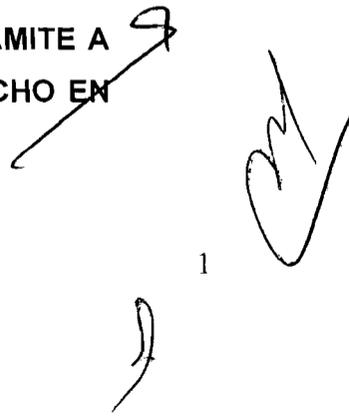
ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día quince de agosto de dos mil trece, la C. [REDACTED]
[REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo
siguiente:

“RELACIÓN O DOCUMENTO QUE CONTENGA TODOS LOS
CONTRATOS CELEBRADOS CON DESPACHOS POR CONCEPTO DE
ASESORÍAS LEGALES, INFORMÁTICAS, CONTABLES Y DEMÁS QUE
EL AYUNTAMIENTO HAYA CELEBRADO DE SEPTIEMBRE DE 2012 A
LA FECHA, SEÑALANDO CUANDO MENOS EL NOMBRE DEL
DESPACHO, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL, FECHA,
PERÍODO, CONCEPTO, IMPORTE CON IVA. PROPORCIONO USB PARA
LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA
EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA
SIMPLE.”

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de
Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo
siguiente:

“...HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD
NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN
DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU
EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.
POR LO QUE CON BASE EN EL... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A
SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ ‘DESPACHO EN

1


ESPECÍFICO' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre del presente año, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo dictado el día diez de septiembre del año que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- El día dos de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/761/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA


2



INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REQUIRIÓ A LA CIUDADANA [REDACTED] PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE, PRECISE Y ESPECIFIQUE, A QUÉ DESPACHO EN ESPECÍFICO SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD... OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ DESPACHO EN ESPECÍFICO SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD... SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de los documentos que adjuntara al Informe de referencia, se coligió que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día dieciocho de octubre del dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo

que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, el veintinueve de octubre del propio año.

NOVENO.- Mediante auto de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que la C. [REDACTED], no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera del Informe Justificado y de las constancias respectivas, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- A través del proveído emitido el día cinco de noviembre del año que transcurre, con motivo de las manifestaciones vertidas por la particular vía telefónica en misma fecha, en las cuales precisó su interés por desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y en adición, solicitó se realizare una diligencia en su domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en razón que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Instituto para presentar el escrito correspondiente, el suscrito, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, accedió a lo peticionado por la recurrente y ordenó la realización de la diligencia solicitada en el predio señalado por la ciudadana para tales efectos, comisionando a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para llevarla a cabo.

UNDÉCIMO.- Por acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, se hizo constar la realización de la diligencia ordenada mediante el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, en la que la C. [REDACTED] manifestó expresamente ratificarse de todas y cada una de las declaraciones que expuso vía telefónica el cinco del citado mes y año, reiterando su deseo de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, precisando que ya no deseaba continuar con la secuela procesal del asunto que nos ocupa, y por lo tanto se diera cómo totalmente concluido; finalmente, se tuvo por ratificada a la particular en los términos descritos en la diligencia de referencia, es decir, con el desistimiento expreso del recurso de inconformidad que

nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el día once de noviembre del año en curso, atento al estado procesal que guardaba el presente recurso de inconformidad, y en virtud de la diligencia celebrada el seis del propio mes y año, descrita en el antecedente DÉCIMO, el Consejero Presidente consideró procedente dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año que transcurre, así como su respectiva notificación; toda vez que al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; consecuentemente, se le dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOTERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 513, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

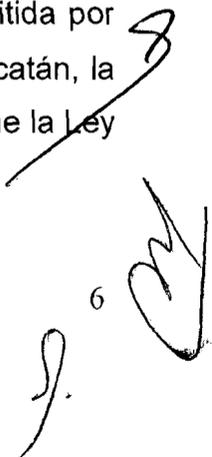
TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto conviene precisar, que de la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70102613, se observa que la particular petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: *la relación o documento que contenga todos los contratos celebrados con despachos por concepto de asesorías legales, informáticas, contables y demás que el Ayuntamiento haya celebrado, señalando cuando menos el nombre del despacho, nombre del representante legal, fecha, período, concepto, importe con IVA, lo anterior correspondiente al período que abarca del mes de septiembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad obligada el día dos de septiembre del presente año, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cinco de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley



6

de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/761/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron la no obtención de la información petitionada por la recurrente, y no en negar el acceso a la misma como adujera ésta, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se ordenó darle vista a la impetrante del Informe Justificado y de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho.

Seguidamente, mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en curso, en virtud que feneció el término otorgado a la inconforme a través del auto descrito en el punto que precede, sin que hasta la referida fecha hubiese realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y de las constancias correspondientes pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditase; por lo tanto, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión.



7

Sin embargo, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara a las partes para efectos que rindieran sus alegatos, la C. [REDACTED] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que por así convenir a sus intereses, su deseo versaba en desistirse del presente medio de impugnación; es decir, señaló que renunciaba continuar con la tramitación del recurso de inconformidad que nos atañe; así también, indicó que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para presentar el escrito correspondiente, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas, siendo el caso, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo peticionado por la particular, y ordenó que el día seis de noviembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las diecisiete a las veinticuatro horas, autorizando para ello a la Coordinadora de Sustanciación de la Secretaría Técnica, en la cual la C. [REDACTED] [REDACTED] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera vía telefónica el día cinco del propio mes y año, reiterando que su deseo **recaía en desistirse** del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil trece, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de vista de alegatos expedido el día treinta de octubre del año en curso, así como su respectiva notificación, esto es así, toda vez que su emisión, fue con el objeto de otorgar a las partes la oportunidad para vertir manifestaciones respecto a los hechos que cada una de éstas invocó, a fin que la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, se encontrase en aptitud para resolver la litis planteada; por lo que, al haberse desistido la hoy impetrante y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, resultó obvio que el propósito de los referidos alegatos quedó sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe; lo anterior, en virtud del principio de economía

procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de sustanciar el presente medio de impugnación de una manera expedita, acorde a la fracción IV del ordinal 6 Constitucional.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, toda vez que la inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses, y que por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

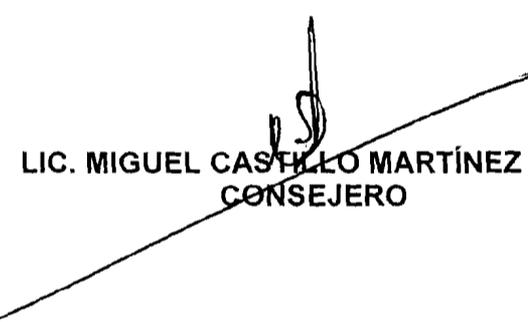
SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.-----



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO**

JAPC/CMAL/MABV